

Ley # 582

Proy. de Ley en virtud de la cual se modi-  
fica los Arts. 1 y 9 de la Ley Monetaria  
N.º 1528, de fecha 9 de Octubre de 1947, modifi-  
cadas por la Ley N.º 295, del 13 de Abril de 1972.

Promulgada 25-10-73



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

27 OCT. 1973

Núm: 31280

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificados por la Ley No. 295, del 13 de 1972, ha sido promulgada en fecha 25 de octubre del presente año y registrada con el No. 582.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm

31280

27 OCT. 1973

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificados por la Ley No. 295, del 13 de 1972, ha sido promulgada en fecha 25 de octubre del presente año y registrada con el No. 582.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

27 OCT. 1973

Núm?

31280

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificados por la Ley No. 295, del 13 de 1972, ha sido promulgada en fecha 25 de octubre del presente año y registrada con el No. 582.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
jed/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.R.

Núm

31280

27 OCT. 1973

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien comunicarle, que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificados por la Ley No. 295, del 13 de 1972, ha sido promulgada en fecha 25 de octubre del presente año y registrada con el No. 582.

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
jed/aq.



REPUBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
23 de octubre de 1973.-

000382

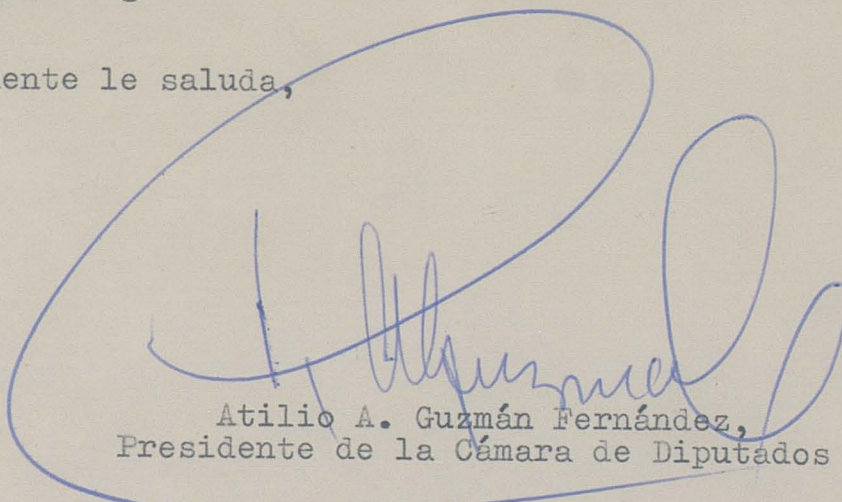
Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1967, de fecha 23 de octubre de 1973, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados, el proyecto de ley encaminado a - modificar los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. - 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, reformados por la - Ley No.295, de fecha 13 de abril de 1972.

Este proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados .

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
23 de octubre de 1973.-

000382

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.1967, de fecha 23 de octubre de 1973, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a ésta Cámara de Diputados, el proyecto de ley encaminado a modificar los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, reformados por la Ley No.295, de fecha 13 de abril de 1972.

Este proyecto fue aprobado de urgencia en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados .

AGF/resl.

1968

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
23 de octubre de 1973

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 30345 de fecha 18 de octubre de 1973, anexo al cual remitió al Senado el proyecto de ley encaminado a modificar los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, reformados por la Ley No.295, de fecha 13 de abril de 1972.

Pláceme participar a usted que en sesión de esta misma fecha fué aprobado y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales, el referido proyecto de ley.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

1967

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

23 de octubre de 1873

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley encaminado a modificar los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947, reformados por la Ley No.295, de fecha 13 de abril de 1972.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo y se le anexa copia del mensaje.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 30345

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

18 OCT. 1973

Al  
Presidente del Senado,  
SU DESPACHO.

Señor Presidente:

La Junta Monetaria, mediante Resolución Unica adoptada en la sesión celebrada el día 19 de septiembre de 1973, decidió sugerir al Poder Ejecutivo la conveniencia de someter a las Cámaras Legislativas un proyecto de ley encaminado a modificar los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947, reformados por la Ley No.295, de fecha 13 de abril de 1972, en caso de que los Estados Unidos de América determinaran reducir legalmente en un 10% la paridad del dólar norteamericano.

Según informaciones recibidas del Fondo Monetario Internacional, el Congreso de los Estados Unidos de América conocerá próximamente de un proyecto de ley encaminado a reducir en un 10% la paridad del dólar, por lo cual procede acoger la sugerencia de la Junta Monetaria.

*Aprobado por  
y dada la ley  
Resolución 23-10-73*

*Duch*



# Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

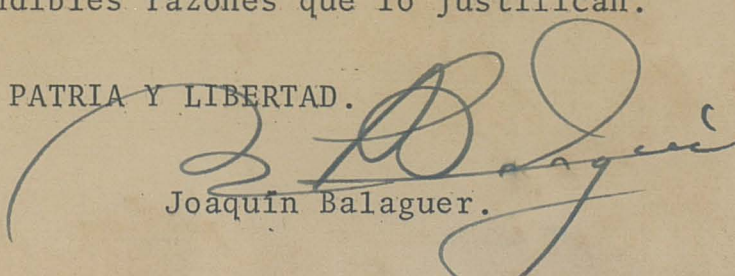
30345

2

En virtud de las vigentes disposiciones contenidas en ambos textos de la referida Ley Monetaria, mencionados anteriormente, la paridad del peso oro dominicano está representada en la actualidad por su contenido de ochenta y un millones ochocientas cincuenta y un mil doscientas ochenta y una cien millonésimas (0.81851281) de gramo de oro fino, paridad ésta que se alteraría frente al dólar de los Estados Unidos de América en caso de que llegue a materializarse la referida enmienda legal en aquel país.

En consecuencia, para reajustar el valor del peso oro dominicano en la forma señalada precedentemente sería preciso introducir las modificaciones pertinentes a los textos legales ya especificados, de manera que en lo sucesivo el valor del peso oro dominicano esté representado por setecientas treinta y seis mil seiscientas sesenta y dos millonésimas (0736662) de gramo de oro fino. Encaminado a esos propósitos se ha concebido el anexo proyecto de ley, que me permito someter a la consideración de las Cámaras, por órgano del Senado de la República, de su presidencia, en espera de que habrá de merecer la aprobación de los señores legisladores dadas las atendibles razones que lo justifican.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificados por la Ley No.295, de fecha 13 de abril de 1972, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1.-La unidad monetaria de la República Dominicana será el "peso oro", equivalente a setecientas treinta y seis mil seiscientos sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino, cuyo símbolo será el siguiente: RD\$.

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas "centavos". El símbolo del centavo será: ct."

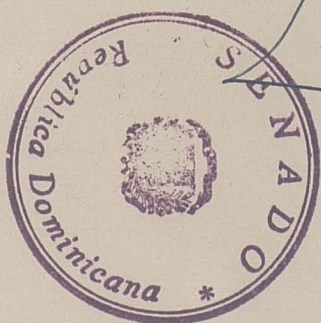
"Art. 9.-La paridad del peso oro dominicano, corresponderá a su contenido de oro de setecientas treinta y seis mil seiscientos sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino.

Los tipos legales de cambio de las monedas extranjeras libre y efectivamente convertibles en oro, corresponderán a las paridades establecidas de conformidad con el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional o a la paridad oro de las monedas de países no miembros de dicho Fondo Internacional".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

EL CONGRESO NACIONAL  
DE LA REPÚBLICA

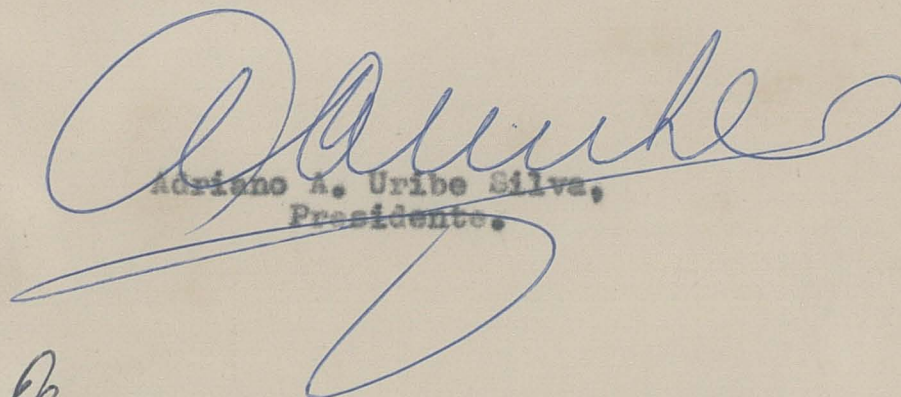
2<sup>a</sup> LEGISLATURA Ord. DE 19 73  
REGISTRADA AL No. 614  
en el folio 21 del libro letra F.  
No.        de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de dos  
hojas escritas en máquinas e razón de dos  
espacios verticales.  
Santo Domingo de        de        19 73  
Jefe de las Oficinas del Senado



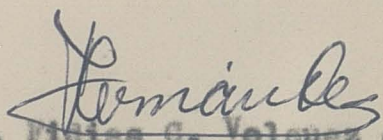
## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley mediante el cual se modifican los P.A.G. 2 artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, reformados por la Ley No. 295 de fecha 13 de abril de 1972

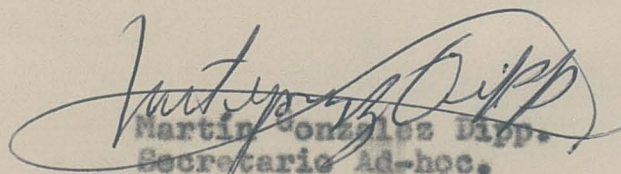
República Dominicana, a los veintitres días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y tres; años 130 de la Independencia y 111 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



Prof. Filias G. Volquez de Hernandez,  
Secretaria.



Martin Gonzalez Dipp,  
Secretario Ad-hoc.



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO. Se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificados por la Ley No.295, de fecha 13 de abril de 1972, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1. La unidad monetaria de la República Dominicana será el "peso oro", equivalente a setecientas treinta y seis mil seiscientas sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino, cuyo símbolo será el siguiente: RD\$.

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas "centavos". El símbolo del centavo será: ct.

"Art. 9. La paridad del peso oro dominicano, corresponderá a su contenido de oro de setecientas treinta y seis mil seiscientas sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino.

Los tipos legales de cambio de las monedas extranjeras libre y efectivamente convertibles en oro, corresponderán a las paridades establecidas de conformidad con el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional o a la paridad oro de las monedas de países no miembros de dicho Fondo Internacional".

DADA, etc.....

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

ARTICULO UNICO. Se modifican los artículos 1 y 9 de la Ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947, modificados por la Ley No.295, de fecha 13 de abril de 1972, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 1. La unidad monetaria de la República Dominicana será el "peso oro", equivalente a setecientas treinta y seis mil seiscientas sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino, cuyo símbolo será el siguiente: RD\$.

El peso se dividirá en cien partes iguales denominadas "centavos". El símbolo del centavo será: ct.

"Art. 9. La paridad del peso oro dominicano, corresponderá a su contenido de oro de setecientas treinta y seis mil seiscientas sesenta y dos millonésimas (0.736662) de gramo de oro fino.

Los tipos legales de cambio de las monedas extranjeras libre y efectivamente convertibles en Oro, corresponderán a las paridades establecidas de conformidad con el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional o a la paridad oro de las monedas de países no miembros de dicho Fondo Internacional".

DADA, etc.....